

El régimen jurídico de importación de bienes culturales a España tras la entrada en vigor del Reglamento 2019/880 y la puesta en marcha del sistema electrónico para su gestión el 28 de junio de 2025

The Spanish legal regime for the import of cultural goods after the entry into force of Regulation 2019/880 and the implementation of the electronic system for its management on June 28, 2025

YOLANDA BERGEL SAINZ DE BARANDA

Dr. Dr. H.C. Profesora Titular de Derecho Civil

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID: 0000-0002-9900-7020

Recibido:11.06.2025 / Aceptado:09.09.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9904

Resumen: El día 28 de junio de 2025 comienza a operar el sistema electrónico de gestión del nuevo régimen uniforme europeo de introducción e importación de bienes culturales establecido en el Reglamento (UE) 2019/880. El funcionamiento de este sistema hace plenamente efectivo dicho Reglamento y el sistema de licencias y declaraciones del importador establecido en el mismo. Así, se refuerza en las fronteras de la Unión Europea el control de entrada de bienes culturales para impedir la introducción e importación de bienes que hayan salido ilícitamente de terceros países, evitando así posibles daños a dichos bienes y la financiación de actividades delictivas a través de su venta en la Unión Europea. En este artículo estudiamos esta nueva regulación y su puesta en práctica a través del sistema electrónico de gestión.

Palabras clave: Bienes culturales, Reglamento (UE) 2019/880, territorio aduanero UE, introducción, importación, sistema electrónico de gestión, licencias de importación, declaraciones del importador.

Abstract: On June 28, 2025 the centralised electronic system for the management of the new uniform European regime for the introduction and import of cultural goods established in Regulation (EU) 2019/880 starts operating. The functioning of this system makes such Regulation and the licences and statements system established in it fully effective. In this manner, the control of entry of cultural goods at the borders of the EU is reinforced to impede the introduction and import of goods unlawfully exported from third countries, avoiding possible damages to the goods and the financing of illicit activities through the sale of such goods to buyers in the EU. In this article we study this new regulation and its application through the centralised electronic system.

Key words: Cultural goods, Regulation (EU) 2019/880, EU customs territory, introduction, import, centralised electronic system, import licences, importer statements

Sumario: I. Introducción. II. El Reglamento 2019/880 y el sistema electrónico centralizado para su operatividad. III. Bienes culturales en el ámbito del Reglamento 2019/880. IV. Licencias de importación y declaraciones del importador gestionadas a través del sistema electrónico centralizado. 1. Licencias de importación. 2. Declaraciones del importador.

I. Introducción

1. En el año 2019 se adoptó el Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 (en adelante, “Reglamento 2019/880”) relativo a la introducción e importación de bienes culturales a la Unión Europea. Aunque dicho Reglamento entró en vigor el día 28 de junio de 2019 no es plenamente operativo hasta que el 28 de junio de este año 2025 se ponga en marcha el sistema electrónico de gestión de este nuevo régimen uniforme europeo de importación de bienes culturales (*vid. art. 16.2.b*) Reglamento 2019/880). De ahí la importancia de explicar en este momento cómo funciona ese sistema conjunto de procesos, procedimientos e instrumentos administrativos para la aplicación de esta norma. En principio, la importación de bienes culturales no preocupa al Estado español, puesto que supone la vuelta (o la llegada) a España de bienes culturales que enriquecen nuestro patrimonio cultural. Esto, a diferencia de las exportaciones de bienes culturales, que lo disminuyen y por ello están más reguladas y sometidas a rigurosas normas de vigilancia y control¹. Por esta razón la importación de bienes culturales está escuetamente regulada en la Ley 49/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español² (en adelante, “LPHE”) y las normas al efecto, contenidas básicamente en los arts. 32 LPHE y 46.3 y 4 y 64 RD 116/1986³, están pensadas para fomentar las importaciones y constituyen una regulación que les confiere importantes ventajas⁴. Sin embargo, recientemente, a raíz de la gran cantidad de salidas ilícitas de bienes culturales de terceros países con destino a la Unión Europea, procedentes generalmente de zonas en conflicto bélico y cuya venta está destinada a la financiación del terrorismo y actividades delictivas y al blanqueo de capitales, la Unión Europea decidió establecer limitaciones uniformes a esas importaciones mediante la adopción del Reglamento 2019/880.

¹ Tanto en la LPHE como a nivel europeo mediante el Reglamento (CE) 116/2009, relativo a la exportación de bienes culturales que establece controles uniformes para la salida de dichos bienes de la UE. Sobre el régimen de exportación de bienes culturales, *vid. ad ex.* BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y. (2022), “Régimen jurídico de exportación e importación de bienes culturales”, *Arte, Derecho y Comercio Internacional*, Thompson Reuters Aranzadi, pp. 71-83.

² Ni siquiera da la LPHE un concepto de “importación” a estos efectos. Se ha dicho con acierto que, a la vista del concepto de exportación del art. 5 LPHE, podría definirse la importación como la “introducción en territorio español de bienes que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Español, incluidos aquellos que tengan como origen los países de la Unión Europea” (*vid. GONZÁLEZ BARANDIARÁN Y DE MULLER, C. (2008), “Importación y exportación de bienes culturales”, La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Ministerio de Cultura, p.117).

A estos efectos, y como ocurre con las exportaciones, no es relevante para la LPHE si el bien proviene de un tercer Estado o de un Estado miembro de la Unión Europea, aunque la normativa aduanera sí diferencia en esos casos entre “importación” e “introducción”, respectivamente (*vid. GÓMEZ DE SALAZAR Y FERNÁNDEZ, M.D. (2004), “La importación y exportación de obras de arte”, Cuadernos ISEL*, p. 169), salvo por lo que se refiere a la documentación que debe presentarse para declarar la importación.

Sin embargo, el Reglamento 2019/880 que explicamos en este trabajo sí diferencia entre estas figuras, porque no sólo es una norma de protección de bienes culturales, sino también reguladora de controles aduaneros en las fronteras de la Unión. Así, el Reglamento 2019/880 contiene una definición de importación que, como veremos, se refiere a la inclusión de los bienes en ciertos regímenes aduaneros (despacho a libre práctica, depósito, destinos especiales y perfeccionamiento activo), mientras que se entiende por “introducción” de bienes culturales toda entrada de esos bienes en el territorio de la Unión que esté sujeta a vigilancia o control aduanero (art. 2.2) y 3) Reglamento 2019/880).

³ Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español (en este trabajo, también “RD 111/86”).

⁴ El artículo 32 LPHE compone un régimen jurídico muy ventajoso para importaciones de bienes culturales declaradas a la Administración. Así, si importación se ha declarado correctamente, los bienes se encuentran en un Régimen Especial de Importación (en adelante, “REI”) y no podrán ser declarados Bien de Interés Cultural (en adelante, “BIC”, la categoría más importante de bienes del Patrimonio Histórico Español que los somete a un régimen especial de protección; por ejemplo, no pueden ser exportados sino de manera temporal) en un plazo de 10 años desde su importación (salvo que expresamente lo solicite su propietario; *cfr. art. 32.3 LPHE*) y, además, pueden exportarse en cualquier momento dentro de ese período de 10 años desde la importación, bastando con solicitarlo previamente, pues el permiso de exportación se concederá de manera automática y no pagarán tasa de exportación cuando salgan de la Unión Europea. Además, esa solicitud no constituye una oferta de venta del bien a favor de la Administración, que no tendrá el derecho a adquirirlo como ocurre con la solicitud de permisos de exportación de bienes que no han sido previamente importados y declarada su entrada en España. Por último, señalar que el art. 32.2 LPHE permite a la Administración conceder prórrogas de este REI por períodos de 10 años. Sobre este REI, *vid. BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y. (2022), “Régimen jurídico de exportación e importación de bienes culturales”, Arte, Derecho y Comercio Internacional*, Thompson Reuters Aranzadi, pp. 84-85.

II. El Reglamento 2019/880 y el sistema electrónico centralizado para su operatividad

2. El Diario Oficial de 7 de junio de 2019 publicó el Reglamento 2019/880. Con esta norma la Unión Europea pretende prohibir la introducción en su territorio aduanero de bienes culturales exportados ilícitamente desde terceros países, impidiendo el comercio de esos bienes en la Unión. Así, lo que se vigila es que los bienes culturales que entran en la Unión Europea hayan salido lícitamente de su país de origen, prestando especial atención a los bienes procedentes de países afectados por conflictos armados, pues es corriente que dichos bienes culturales hayan sido objeto de comercio ilícito por parte de organizaciones terroristas u otras organizaciones criminales⁵.

3. Se trata de una norma muy innovadora que pretende luchar contra una importante fuente de ingresos del terrorismo y el blanqueo de capitales mediante el control de acceso a la Unión Europea de los bienes culturales expoliados en terceros países. Este control se articula mediante un sistema de prohibiciones de importación para algunos bienes y de licencias previas o de declaraciones del importador para otros. Se consigue así también un segundo objetivo, que es proteger el patrimonio cultural de la humanidad contra el expolio y la destrucción consecuencia del saqueo y del tráfico ilícito de bienes culturales (*cfr.* Considerando 1 Reglamento 2019/880). Para la eficacia de esta regulación, el Reglamento exhorta a los Estados miembros a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias necesarias al efecto (*v.gr.* por no solicitar licencia cuando sea necesaria o por responsabilidad del importador en caso de declaración falsa).

4. Teniendo en cuenta que los distintos Estados miembros aplican normas diferentes sobre la importación de bienes culturales, con el Reglamento 2019/880 se toman las medidas necesarias para garantizar que las importaciones de bienes culturales se sometan a controles uniformes en el momento de su entrada en el territorio aduanero de la Unión Europea. La adopción de estas normas uniformes en las fronteras de la Unión necesita la creación de un sistema conjunto de procesos, procedimientos e instrumentos administrativos al efecto. Se trata de un sistema electrónico centralizado de almacenamiento e intercambio de información entre los Estados a través del cual se podrán presentar las solicitudes de licencias previas de importación a los Estados y las declaraciones de importación de los importadores. Por lo tanto, aunque, como ya se ha señalado, el Reglamento 2019/880 ya entró en vigor en 2019, en la práctica no es plenamente operativo hasta que empiece a funcionar el sistema electrónico de gestión de este régimen de importación que debe estar listo para hacerlo el 28 de junio de 2025 (art. 16.2.b) Reglamento 2019/880). A la fecha de conclusión de este trabajo (30 de mayo de 2025) todavía no puede visualizarse en la página web del Ministerio de Cultura el enlace para acceder al sistema electrónico de gestión y a los formularios necesarios para realizar los mencionados trámites. Cuando el sistema esté operativo, para poder presentar solicitudes a través del mismo es necesario registrarse previamente, para lo cual debe contarse con un número EORI⁶ para poder hacer operaciones aduaneras, y crear una cuenta como “operador”.

5. La regulación del Reglamento 2019/880 se ha desarrollado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1079 de la Comisión, de 24 de junio de 2021 (en adelante, “Reglamento de Ejecución”) que configura el sistema de licencias y declaraciones y sus excepciones y establece las normas relativas al mencionado sistema electrónico⁷.

⁵ Sobre los distintos procedimientos de exportación ilícita de bienes culturales de países en situaciones de conflicto *vid.* GONZÁLEZ SUÁREZ, M. (2017) “La diversidad cultural y el tráfico ilícito de bienes: nuevas perspectivas internacionales”, *Cuadernos de Derecho de la Cultura*, (10), pp. 67-94; y SUÁREZ-MANSILLA, M. (2021), “Nuevas medidas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Especial referencia al Reglamento (UE) 2019/880”, en *Tutela de los bienes culturales. Una visión cosmopolita desde el derecho penal, el derecho internacional y la criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 613-659.

⁶ Número de registro e identificación de los operadores económicos (*vid.* art. 1.18 Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 por el que se completa el Reglamento (UE) 952/2013 con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión). Para su solicitud *cfr.* <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/EORI.html>

⁷ En concreto, esta norma de ejecución establece (i) las reglas específicas que configuran el sistema de licencias de importación para los bienes de la parte B del Anexo del Reglamento; (ii) las relativas al sistema de declaración del importador y los modelos normalizados para los bienes de la parte C del Anexo; y (iii) las que regulan las excepciones al sistema de licencias o de declaración.

6. No cabe duda de que el establecimiento de nuevos controles a la introducción e importación de bienes culturales a la Unión Europea para impedir que se vendan en su ámbito bienes culturales que han salido ilegalmente de su país de origen y cuyos productos sirven para financiar el terrorismo es un objetivo loable, pero también lo es que supone más trabajo y más costes para los agentes del mercado (que tienen que realizar los nuevos trámites y aportar la documentación requerida en el Reglamento) y para las Administraciones de los Estados miembros⁸ que gestionarán el sistema concediendo las licencias y supervisando las declaraciones⁹. Por esta razón, el Reglamento establece algunas medidas pensadas para aliviar ligeramente estos nuevos trámites burocráticos (*v.gr.* no se necesita solicitar licencia para la importación temporal de bienes a ferias de arte, bastando con una declaración del importador, y sólo será necesario, si el bien necesita licencia, pedirla a posteriori si el bien permanece en la Unión, en caso, por ejemplo, de venderse en la feria; *cfr.* art. 3.5 Reglamento 2019/880 y art. 5 Reglamento de Ejecución¹⁰).

III. Bienes culturales en el ámbito del Reglamento 2019/880

7. Los bienes culturales sometidos al régimen jurídico de control de las importaciones a la Unión Europea establecido en el Reglamento 2019/880 se concretan en su Anexo que establece unas categorías de bienes que no pueden importarse y otras cuya importación queda supeditada a la obtención de una licencia de importación o a una declaración del importador, determinadas en las Partes A, B y C del Anexo, respectivamente.

8. Así, el Reglamento 2019/880 contiene una regla de prohibición general, en vigor desde el 28 de diciembre de 2020 (*vid.* art. 16.2.a) Reglamento 2019/880), en virtud de la cual está prohibida toda introducción física en la Unión Europea (por ejemplo, mediante tránsito) de bienes culturales que hayan salido del territorio del tercer país en el que se crearon o descubrieron en infracción de sus disposiciones legales y reglamentarias¹¹ (art. 3.1 y Parte A del Anexo). El Reglamento 2019/880 define “importación” de manera amplia, como la inclusión de los bienes tanto con despacho a libre práctica, como en regímenes aduaneros especiales como el depósito aduanero o en zonas francas, destinos especiales (incluidos la importación temporal y el destino final), y el perfeccionamiento activo¹² (art. 2.3 Reglamento 2019/880).

Sobre el desarrollo de este Reglamento de Ejecución y las distintas fases de la puesta en marcha del sistema electrónico, *vid.* Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales COM/2020/342 final <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0342&from=ES>.

⁸ Estos servicios nacionales deberían reforzarse para asumir esa nueva carga de trabajo y poder garantizar la realización del control previsto en el Reglamento 2019/880. En España, es la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales la que se ocupa de esto, como también se ocupa de los permisos de exportación, y la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español la que examinará los objetos que quieran importarse. Las autoridades españolas han trabajado con las del resto de los Estados Miembros para organizar el sistema electrónico centralizado al que han contribuido en gran medida con su experiencia, pues España, a diferencia de muchos países de la UE, tiene digitalizado desde hace años el procedimiento de solicitud de licencias de exportación.

⁹ Como se prevé en el art. 20 del Reglamento 2019/880, a estos efectos se recopilarán datos personales, cuyo tratamiento debe cumplir con las normas comunitarias al efecto (principalmente el Reglamento General de Protección de Datos Personales), siendo las autoridades aduaneras y las competentes de los Estados miembros los responsables del tratamiento de los mismos. Estos datos se conservarán durante 20 años desde su obtención.

¹⁰ Es cierto que esto aligera la importación de bienes para su exposición en ferias, pero finalmente terminará ralentizando las ventas porque el contrato de compraventa tendrá que esperar para su conclusión a que se conceda licencia de importación al bien o condicionarse a esto. Ahora bien, una vez obtenida la licencia de importación, el Reglamento de Ejecución permite que el titular de la licencia otorgue acceso a ella a un propietario posterior del bien (Considerando 19 y art. 19.4 Reglamento de Ejecución).

¹¹ Aunque esta prohibición no supone todavía la existencia de controles sistemáticos (que no existirá hasta que el 28 de junio de 2025 se active el sistema electrónico centralizado), sí permite intervenir en caso de importaciones de bienes sospechosos, sobre todo si proceden de zonas de conflicto armado. Esto concuerda con lo establecido en el art. 46.4 RD 111/86 en virtud del cual, cuando haya sospecha de la ilicitud de la importación, no se diligenciará ni tramitará la declaración de importación.

¹² Por ejemplo, para bienes que entran en la Unión Europea para su restauración, aunque, como se explicará, estos bienes pueden estar exentos de solicitar licencia de importación o de hacer declaración si se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Ejecución de 2021, en especial arts. 3 y 4.

Así, se cubren todas las posibilidades que podrían servir al tráfico ilícito de bienes culturales evitando que se escape por estas vías al control de la norma. Por eso, y con ese mismo razonamiento, no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2019/880 los bienes culturales que se hayan creado o descubierto en el territorio aduanero de la Unión¹³ (art. 1.2 Reglamento 2019/880) y no se exige licencia ni declaración, esto es, se articulan exenciones, para (i) los bienes que no hayan sido creados en la Unión, pero hayan sido exportados de ella y retornen, (ii) la importación de bienes para garantizar su custodia¹⁴, ni para (iii) la importación temporal para fines educativos, científicos, de conservación, exposición o digitalización (art. 3.4 Reglamento 2019/880 y arts. 2 a 5 Reglamento de Ejecución que regulan las distintas modalidades y requisitos¹⁵ de estas exenciones de requisitos documentales).

IV. Licencias de importación y declaraciones del importador gestionadas a través del sistema electrónico centralizado

9. El Reglamento establece, como decimos, distintas categorías de bienes en función de la mayor propensión a ser objeto de tráfico ilícito y de la mayor importancia cultural de los mismos¹⁶, configurando un sistema de licencia previa para los bienes más sensibles y otro, menos gravoso, de declaración del importador en aduana para otros bienes. Pero al hacerlo, también tiene en cuenta que no debe lastrarse desproporcionadamente el comercio de bienes culturales, por lo que se establecen ciertos límites de antigüedad y, salvo en casos de protección reforzada, también un límite de valor de los bienes contemplados. Vamos a explicar en qué consisten esos sistemas y a qué bienes afectan.

1. Licencias de importación

10. Teniendo en cuenta que los objetos arqueológicos y los elementos de monumentos son bienes¹⁷ especialmente sensibles al tráfico ilícito, se establece para ellos un control reforzado, exigiendo la presentación de una licencia para la importación de estos objetos cuando tengan más de 250 años y cualquiera que sea su valor (*cfr.* art. 4 y parte B Reglamento 2019/880).

11. La licencia debe solicitarse a la autoridad competente del país en el que se hace el despacho aduanero a través del sistema electrónico centralizado *antes* de proceder al despacho. La solicitud debe acompañarse de fotografías del bien¹⁸ (7 fotografías para objetos tridimensionales y 2 para bidimensionales) y de los documentos que justifiquen que el objeto se exportó desde el país en el que se creó o descubrió con arreglo a las disposiciones legales de ese país (certificados o licencias de exportación si se expedien, títulos de propiedad, facturas, documentos de transporte o seguro, etc.)¹⁹, pudiendo las autoridades

¹³ La protección de estos bienes ya está garantizada por el Reglamento 116/2009 relativo a la exportación de bienes culturales y por la Directiva 2014/60 relativa a la restitución de bienes culturales que han salido ilícitamente de un Estado Miembro

¹⁴ Esto se refiere a bienes que salgan de países generalmente en conflicto armado cuya integridad o conservación peligran y son traídos a la Unión Europea con el propósito de custodiarlos y devolverlos en el momento en el que la situación de peligro para los mismos haya pasado. Estos bienes pueden guardarse en instituciones culturales europeas o en depósitos ad hoc denominados “refugios” o “shelters”. Al respecto, *vid.* art. 2 Reglamento de Ejecución

¹⁵ Por ejemplo, a pesar de no necesitar licencia, las importaciones de bienes para su custodia y las importaciones temporales con fines científicos, educativos o de investigación, sí deben conocerse, por lo que habrá que dejar constancia de las mismas mediante una descripción general normalizada de los bienes en el sistema electrónico centralizado a los efectos de la trazabilidad de dichos bienes (art. 5 Reglamento de Ejecución).

¹⁶ Para hacer esta categorización el Reglamento se inspira en la hecha en la Convención UNESCO de 1970 y en el Convenio UNIDROIT de 1995 (*cfr.* Considerando 15).

¹⁷ En concreto la parte B del anexo se refiere a productos de las excavaciones o descubrimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos y a elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.

¹⁸ Es necesaria una sucinta descripción del bien y sus fotografías para que, al realizar el control aduanero, pueda contrastarse que el bien es el mismo para el que se ha obtenido la licencia.

¹⁹ Para que los solicitantes puedan demostrar la procedencia legal de los bienes si el país en el que se hayan creado o descu-

dades solicitar documentación complementaria en el plazo de 21 días desde la recepción de la solicitud²⁰ y la inspección física del bien (arts. 4.6 y 6.3 Reglamento de Ejecución).

12. La legalidad de la exportación de los bienes de su país de origen o donde fueron descubiertos debe examinarse en función de lo establecido en la regulación de esos países pero, para no obstaculizar injustificadamente el comercio de bienes culturales, se permite demostrar la legalidad de la exportación desde un país distinto en el que los bienes se encontraban antes de su envío a la Unión. Esto ocurre cuando (i) no se sabe en qué país se crearon o descubrieron los bienes²¹; o (ii) cuando la exportación tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la Convención de la UNESCO de 1970, el 24 de abril de 1972. Para que no se eluda el cumplimiento de esta norma solamente llevando los bienes a un tercer país antes de traerlos a la Unión Europea se exige que esto último se aplique sólo si los bienes estuvieron en un tercer país durante más de 5 años y no de manera temporal o en tránsito (art. 4.4 Reglamento 2019/880).

13. La licencia se expedirá por la administración competente del primer Estado miembro por el que se introduzca el bien en la Unión Europea con anterioridad al despacho a libre práctica o a su inclusión en un régimen especial (distinto del tránsito)²² dentro de los 90 días siguientes a su recepción y será válida para toda la Unión (arts. 4.1, 2 y 7 Reglamento 2019/880). El sistema electrónico genera una licencia con un QR que permite acceder a las fotografías del bien para contrastar en aduana. Se expedirá una licencia por cada objeto²³. Una vez expedida licencia para un objeto, toda nueva reimportación de ese mismo bien se somete a requisitos simplificados (art 7 y Considerando 11 Reglamento de Ejecución).

14. Las licencias pueden revocarse si dejan de cumplirse las condiciones en las que se concedieron. En ese caso, la revocación se comunicará al titular de la licencia a través del sistema electrónico de gestión y se genera en dicho sistema una alerta para informar de la revocación a las autoridades de los distintos Estados Miembros (art. 6.5 Reglamento de Ejecución).

15. Es importante señalar que esta licencia de importación no supone que el bien se acoja al Régimen Especial de Importación establecido en el art. 32 LPHE y a sus beneficios (*vid. supra*. nota al pie 3). Para acogerse a este régimen es necesario solicitarlo expresamente de la manera establecida en la LPHE.

16. La licencia se denegará si (i) si se tienen motivos para pensar que el bien se exportó ilegalmente de su país de creación o descubrimiento; (ii) no se presenta prueba de la exportación lícita; (iii) se tienen motivos para pensar que se compró ilegalmente; o (iv) se tiene noticia de reclamaciones pendientes de devolución por parte del país en el que se creó o descubrió dicho bien. La denegación será motivada y se comunicará a los demás Estados a través del sistema electrónico centralizado para que conozcan de dicha denegación y no pueda intentar introducirse el bien por otro Estado Miembro.

biero no disponía de un sistema de certificación de las exportaciones en el momento de la exportación, se permitirá presentar en apoyo de la solicitud una combinación de otros medios de prueba (*vid. Considerando 14 y art. 8 Reglamento de Ejecución* que lista los documentos justificativos de la procedencia lícita del bien).

²⁰ La solicitud se rechazará si no se presenta esta información complementaria en el plazo de 40 días (*cfr. art. 9.2 y Considerando 12 Reglamento de Ejecución*).

²¹ Imagínese la dificultad de identificar la procedencia de muchos objetos arqueológicos. Por ejemplo, una escultura de época romana puede proceder de distintos lugares del Imperio.

²² Los Estados Miembros pueden limitar el número de aduanas que tramitarán la importación de bienes culturales. En el sistema electrónico centralizado se informará de cuáles son las aduanas competentes en cada Estado para realizar estos trámites (Considerando 20 y art. 21 Reglamento de Ejecución).

²³ Sin embargo, el artículo 6.2 Reglamento de Ejecución establece que cuando un envío conste de varios bienes culturales, la autoridad competente podrá determinar si una licencia de importación única puede corresponder a uno o varios bienes culturales de ese envío.

2. Declaraciones del importador

17. Para otros tipos de bienes culturales que no sean objetos arqueológicos y elementos de monumentos (v.gr: antigüedades, libros, obras de arte, manuscritos, incunables, etc.; *vid.* parte C del Anexo) se requiere que el importador realice una declaración cuando dichos bienes tengan más de 200 años de antigüedad y un valor superior a 18.000 euros (por objeto²⁴). Este último umbral de valor supondrá que queden fuera del ámbito del Reglamento muchos bienes (piénsese en libros, monedas, sellos o grabados de menos de 18.000 euros). Cuando concurren en los objetos esas características (más de 200 años y valor superior a 18.000 euros), el importador debe presentar a través del sistema electrónico centralizado: (i) una declaración firmada de que los bienes se exportaron lícitamente de su país de origen o descubrimiento²⁵; y (ii) un formulario normalizado en el que describa los bienes con detalle²⁶.

19. Como consideración final no podemos sino alabar la adopción de este nuevo régimen uniforme de importación bienes culturales que sin duda dificulta el movimiento ilícito de los mismos y su venta en la Unión Europea con el fin de financiar actividades delictivas. Ahora bien, no puede dejar de advertirse que también dificulta y ralentiza el comercio de bienes culturales en Europa, al establecer más requisitos administrativos para la importación de ciertos bienes, algunos de los cuales puede ser de muy difícil cumplimiento²⁷ (v.gr: demostrar la salida lícita de países que no tienen controles a la exportación, conseguir documentos suficientes para probar esa salida cuando ha transcurrido mucho tiempo), y una gran carga de trabajo para las Administraciones de los Estados que deben velar por el cumplimiento de los nuevos controles. Habrá que esperar a la completa puesta en práctica de este régimen de importación para evaluar sus consecuencias.

Referencias

- BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y. (2022), “Régimen jurídico de exportación e importación de bienes culturales”, *Arte, Derecho y Comercio Internacional*, Thompson Reuters Aranzadi, pp. 71-90.
- DECHOUCK, M.R.J. (2019), “Balancing markets, morals and law: the fight to regulate illicit trafficking in cultural goods and the EU Regulation on the Import of Cultural Goods”, *Art, Antiquity and Law*, IALS, (24), 1-37.
- GÓMEZ DE SALAZAR Y FERNÁNDEZ, M.D. (2004), “La importación y exportación de obras de arte”, *Cuadernos ISEL*, 168-173.
- GONZÁLEZ BARANDIARÁN Y DE MULLER, C. (2008), “Importación y exportación de bienes culturales”, *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Ministerio de Cultura, 117.
- GONZÁLEZ SUÁREZ, M. (2017) “La diversidad cultural y el tráfico ilícito de bienes: nuevas perspectivas internacionales”, *Cuadernos de Derecho de la Cultura*, (10), 67-94.
- SUÁREZ-MANSILLA, M. (2022), “Nuevas medidas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Especial referencia al Reglamento (UE) 2019/880”, en *Tutela de los bienes culturales. Una visión cosmopolita desde el derecho penal, el derecho internacional y la criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021 613-659.

²⁴ Salvo el caso de monedas que podrán incluirse en una misma declaración si tienen la misma denominación, composición y origen (art. 11.2 Reglamento de Ejecución).

²⁵ Los documentos para demostrar la procedencia lícita que debe tener el declarante por si le son pedidos se detallan en el art. 12 del Reglamento de Ejecución (permiso de exportación, facturas de compra, documentación del transporte, etc.).

²⁶ Al hacer el control aduanero esa descripción permitirá comprobar que los bienes declarados se corresponden con los descritos en la declaración del importador.

²⁷ La adopción del Reglamento 2019/880 no ha estado exenta de críticas. Por todos, DECHOUCK, M.R.J. (2019), “Balancing markets, morals and law: the fight to regulate illicit trafficking in cultural goods and the EU Regulation on the Import of Cultural Goods”, *Art, Antiquity and Law*, IALS, (24), pp. 1-37, en especial, pp. 29-37.